



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-34/2021 Y SU ACUMULADO

IMPUGNANTES: ALMA PAOLA DOMÍNGUEZ VIRGEN Y MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 5 de marzo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la del Tribunal de Guanajuato que, por un lado, declaró la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas a las impugnantes denunciadas, y por otro lado, las responsabilizó por la publicación de imágenes en las que parecen menores de edad sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores; **porque esta Sala considera que**, a diferencia de lo establecido por el Tribunal Local, no debió estudiar y resolver sobre las posibles infracciones a los Lineamientos, y en consecuencia, dar vista a la Contraloría Interna, pues estableció, y ha quedado firme que, las referidas publicaciones denunciadas no son de naturaleza político o electoral, sino gubernamental, ante lo cual, no estaba en condiciones de analizar y determinar la existencia de alguna falta a dichos Lineamientos, precisamente, porque un presupuesto necesario es que la difusión de imágenes sea en un contexto de actos o propaganda política o electoral, por tanto, debe quedar sin efectos la vista ordenada a la Contraloría Interna, pues derivaba de dicha determinación, con independencia de la validez de la diversa vista a la Procuraduría del menor, basada en la atribución genérica por posibles faltas en un ámbito distinto (sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna).

Índice

Glosario	2
Competencia, acumulación y procedencia.....	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de controversia	3
<u>Apartado I</u> . Decisión general	4
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión	5

SM-JE-34/2021 Y ACUMULADO

Apartado III. Efectos.....	9
Resuelve	10

Glosario

Alma Domínguez:	Alma Paola Domínguez Virgen.
Congreso:	Congreso del Estado de Guanajuato.
Contraloría Interna:	Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Lineamientos de Protección de Menores:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
María Rosales:	María Magdalena Rosales Cruz.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Procuraduría del Menor:	Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.
Tribunal de Guanajuato/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que tuvo por acreditada la falta por la publicación en Facebook de imágenes de menores de edad sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores, atribuida a una Diputada y a una asesora del grupo parlamentario de Morena en el Congreso de Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Las impugnantes controvierten la misma resolución del Tribunal de Guanajuato, por tanto, se estima procedente acumular el expediente SM-JE-35/2021 al SM-JE-34/2021², y agréguese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado³.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en los términos de los acuerdos de admisión⁴.

Antecedentes⁵

1. María Rosales, Diputada local de Morena, supuestamente entregó cilindros de gas doméstico, cubrebocas, despensas y chamarras, a diversas personas,

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Conforme a los acuerdos de 1 de marzo, emitidos en los expedientes en que se actúa.

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

niñas y niños en los municipios de Celaya, Guanajuato y León, y **publicó** en Facebook las imágenes de dichos actos. En algunas imágenes presuntamente aparecen menores de edad sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores.



2. El 17 de julio de 2020⁶, **el PAN denunció** a María Rosales, Diputada local de Morena por el supuesto **uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada** y la **publicación en Facebook de imágenes en las que aparecen menores de edad** sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores.

Es preciso señalar que, derivado de las investigaciones realizadas, también se consideró como presunta responsable a Alma Domínguez, asesora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso local, porque supuestamente, en calidad de administradora de la cuenta de Facebook de la Diputada local realizó las publicaciones.

3. El 18 de noviembre, la Unidad Técnica del Instituto Local, después de instruir el procedimiento especial sancionador, lo **remitió** al Tribunal de Guanajuato para la resolución que se emitió en los términos que se precisan enseguida (TEEG-PES-21/2020).

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

a. **Resolución de responsabilidad impugnada**⁷. El Tribunal de Guanajuato, por un lado, declaró: **i) la inexistencia** del uso indebido de recursos públicos, porque la Diputada local debidamente usó los recursos de la partida

⁶ En adelante todas las fechas se refieren al año 2020, salvo precisión en contrario.

⁷ Sentencia emitida el 12 de febrero de 2021, en el TEEG-PES-21/2020.

presupuestal del Congreso para la entrega de apoyos, así como su propio dinero, y **ii)** la **inexistencia** de promoción personalizada, porque las publicaciones consisten en propaganda gubernamental, que únicamente informan a la ciudadanía los apoyos que el Congreso entrega a la población, sin llamar al voto, ni solicitar apoyo para la Diputada local de manera personal, y por otro lado, **iii)** **responsabilizó** a las impugnantes denunciadas por la publicación de imágenes en Facebook en las que parecen menores de edad sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores, y en consecuencia, dio vista a la Contraloría Interna y a la Procuraduría del Menor.

b. Pretensión y planteamientos⁸. Las impugnantes pretenden que esta Sala Monterrey revoque la sentencia controvertida, porque, esencialmente, desde su perspectiva: **i)** el Tribunal de Guanajuato no tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, pues la propia responsable reconoció que la falta denunciada no se encuentra prevista en la Ley Electoral, por lo que no se acredita alguna falta a dicha normativa, y ante ello, sólo estaba facultada para dar vista a las autoridades que considere competentes para que conozcan esos hechos, **ii)**

4

el procedimiento especial sancionador no es la vía para resolver el presente asunto, pues únicamente procede para denuncias relacionadas con un proceso electoral, y en el caso, los hechos denunciados y la denuncia se dieron previo al inicio del proceso electoral, y **iii)** no se acredita la falta, porque sí se presentaron los consentimientos de las madres y los padres de los menores de edad que aparecen en las publicaciones.

c. Cuestión a resolver. A partir de los planteamientos de las impugnantes denunciadas, determinar: ¿El Tribunal de Guanajuato debió conocer y resolver sobre la publicación en Facebook de imágenes en las que aparecen menores de edad, en el evento concretamente cuestionado?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la sentencia impugnada, **porque** a diferencia de lo considerado por el Tribunal de Guanajuato, no debió estudiar y resolver sobre las posibles infracciones a los Lineamientos de

⁸ Demandas presentadas el 19 de febrero de 2021.



Protección de Menores, y en consecuencia, dar vista a la Contraloría Interna, pues estableció y ha quedado firme que, las referidas publicaciones no son de naturaleza político o electoral, sino gubernamental, ante lo cual, no estaba en condiciones de analizar y determinar la existencia de alguna falta a dichos Lineamientos, precisamente, porque un presupuesto necesario es que la difusión de imágenes sea en un contexto de actos o propaganda política o electoral, por tanto, debe quedar sin efectos la vista ordenada a la Contraloría Interna, pues derivaba de dicha determinación, con independencia de la validez de la diversa vista a la Procuraduría del menor, basada en la atribución genérica por posibles faltas en un ámbito distinto (sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna).

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Criterio sobre la atribución de los tribunales electorales para conocer y resolver de posibles faltas a los Lineamientos de Protección de Menores

En efecto, de acuerdo con la doctrina judicial del máximo Tribunal de la materia⁹, en asuntos de índole político-electoral (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales electorales), cuando en los actos de propaganda política o electoral aparecen menores de edad, se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor.

Esto es, si en actos político o electorales se afectan los derechos de la niñez, los Tribunales Electorales pueden conocer de las controversias para verificar dicha afectación.

Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo que en el asunto de que se trate, la propaganda denunciada sea de tipo político o electoral.

⁹ Conforme a lo sustentado en la Jurisprudencia de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. (Jurisprudencia 37/2010)

SM-JE-34/2021 Y ACUMULADO

De otra manera, sería como aceptar que un Tribunal local pudiera analizar propaganda de menores anunciando cualquier producto infantil (entre otros, pañales o juguetes) desvinculado con propaganda política o electoral.

Es importante puntualizar que la doctrina judicial de la materia ha distinguido entre distintos tipos de propaganda: gubernamental¹⁰, política¹¹ o electoral¹², (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de uno de esos tipos).

De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad, y en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando esas infracciones tengan consecuencias que incidan o puedan incidir en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

¹⁰ La propaganda **gubernamental** se refiere a la difusión de mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, **social**, cultural o político, o **beneficios** y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Al respecto, al resolver el recurso SUP-REP-155/2020, determinó, en lo que interesa: *Al respecto, para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.*

Es decir, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Asimismo, al establecer el texto constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, debe entenderse que la prohibición puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros.

¹¹ La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona a la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, los programas de un partido político, a fin de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Véase el recurso SUP-REP-36/2021, en el que, entre otras cuestiones, consideró: *Como se apuntó en el marco jurídico inserto previamente, la propaganda que difundan los partidos políticos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.*

Con respecto a la propaganda política, es criterio de este órgano jurisdiccional que debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

¹² La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en periodo próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.



2. Resolución concretamente revisada. Determinaciones y consideraciones

En efecto, el Tribunal de Guanajuato, por un lado, determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y por otro lado, responsabilizó a las impugnantes denunciadas por la publicación de imágenes en Facebook en las que parecen menores de edad sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores, y en consecuencia, dio vista a la Contraloría Interna y a la Procuraduría del Menor.

En las consideraciones que sustentaron esa determinación, el Tribunal Local, formalmente, estableció que no se acreditaron las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, además, en un análisis directo de los actos, materialmente concluyó que **las publicaciones denunciadas no son de naturaleza político o electoral, pues se trataron de actos de propaganda gubernamental.**

Dicha conclusión es una determinación firme de la que se parte, porque no está controvertida.

7

Esto, porque en la sentencia del Tribunal de Guanajuato, al analizar los hechos y faltas denunciadas, destacó que las *publicaciones cuestionadas constituyen propaganda gubernamental, sin que ello implique que fue mal utilizada o llevada a la configuración de la falta consistente en promoción personalizada.*

De igual modo, concluyó que las publicaciones en Facebook denunciadas deben considerarse *como propaganda gubernamental* por parte del órgano legislativo que, en principio es permitida *aun y cuando* se publicara en dicha red social, pues la Diputada local *lo hizo como integrante de dicho órgano colegiado.*

Asimismo, determinó que, *si bien en las publicaciones denunciadas puede observarse el nombre, imagen y cargo* de la Diputada local, del contexto en que se difundieron, esos elementos son insuficientes para demostrar que *su inclusión tenga como finalidad destacar elementos propios* para posicionarla como Diputada local, o bien, *influir a favor o en contra de algún partido político o persona involucrada en el actual proceso electoral local.*

Incluso, señaló que del contexto de la propaganda denunciada *va dirigida a hacer del conocimiento de la ciudadanía que el Congreso del Estado dispuso entregar apoyos a la población y que la Diputada local denunciada es una de sus integrantes que cumple con esa actividad, a fin de evidenciar el correcto uso de los recursos públicos.*

En ese contexto, es evidente que, para el Tribunal Local las publicaciones denunciadas no son de naturaleza político o electoral, pues fundamentalmente, determinó que las faltas atribuidas a la Diputada local y a la servidora pública por las publicaciones en Facebook son propaganda gubernamental, la cual consideró permitida¹³.

3. Valoración

En atención a lo expuesto, esta Sala Monterrey considera que las impugnantes **tienen razón**, porque el Tribunal de Guanajuato no debió estudiar y resolver sobre la responsabilidad por la falta denunciada, pues en la propia sentencia, **la responsable determinó que las publicaciones en Facebook denunciadas no son de naturaleza político o electoral**, sino actos de propaganda gubernamental, lo cual no está controvertido, por esa razón, **ya no estaba en posibilidad** de analizar si se vulneraron los derechos de los menores de edad y hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna con el fin de que, en su caso, imponga algún tipo de sanción a las funcionarias por responsabilidad administrativa, porque ese supuesto, como se indicó, tiene como requisito previo que el asunto sea de naturaleza político o electoral, de ahí que su obligación legal se limitaba a dar vista a la Procuraduría del menor para que, en

8

¹³ El Tribunal Local determinó que no se acreditaba el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, porque, esencialmente: *el dinero público ejercido se destinó para los fines señalados tanto en la partida 4411 del presupuesto anual del Congreso del Estado, como por la Junta de Gobierno y Coordinación Política en el acuerdo de 14 de abril por el que se creó el "Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19".*

... la denunciada en las publicaciones en análisis lo hace ostentándose como diputada local del grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado, y publicitando que los beneficios entregados fueron comprados con los recursos públicos a los que como funcionaria pública puede acceder...

En tales circunstancias, la difusión de los contenidos que se analizan se vincula al cargo público que ostenta la denunciada, pues informó a la ciudadanía el uso y destino del recurso público que le fue asignado por el Congreso del Estado.

... si bien en las publicaciones denunciadas puede observarse el nombre, imagen y cargo del denunciado, tales elementos en el contexto de difusión de los mensajes resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada, al no demostrarse que su inclusión tenga como finalidad destacar elementos propios de la persona que revelaran el propósito único y exclusivo de promoverlo como diputado local o bien, influir a favor o en contra de algún partido político o persona involucrada en el proceso electoral local que está en marcha.



el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, como correctamente lo hizo¹⁴.

No pasa inadvertido que, el Tribunal de Guanajuato hace referencia al deber de proteger los derechos de los menores de edad que aparezcan en propaganda política o electoral¹⁵, **la cual, precisamente enfatiza** el criterio de esta Sala Monterrey, en cuanto a que los tribunales electorales deben proteger los derechos de la niñez y su posible vulneración, cuando se denuncien conductas realizadas en el contexto de actos políticos o electorales.

Apartado III. Efectos

En atención a lo considerado, el efecto de la presente ejecutoria es modificar la sentencia impugnada, en el sentido y para el efecto de que:

1. Quede insubsistente la determinación de tener por acreditada la infracción por la difusión en Facebook de imágenes de menores de edad sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores.

2. Quede sin efectos la vista ordenada a la Contraloría Interna, porque derivó de la declaración de tener por acreditada la responsabilidad de la Diputada local y la servidora pública (impugnantes) por la publicación de imágenes en Facebook en las que aparecen menores de edad, sin cumplir los Lineamientos de Protección de Menores, aun cuando no debió hacerlo, precisamente, porque las

¹⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey en el juicio electoral **SM-JE-19/2021**, en el que se determinó, en lo que interesa: *Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón** a la impugnante, porque el Tribunal Local no debió dar vista a la Contraloría Municipal, porque las infracciones atribuidas a la regidora fueron desestimadas, **entre otras cuestiones, porque el Tribunal responsable consideró que las publicaciones denunciadas no son de naturaleza político-electoral, por esa razón, ya no estaba en posibilidad de analizar si las publicaciones de Facebook vulneraron el interés superior de la niñez y hacer del conocimiento del órgano municipal con el fin de que, en su caso, imponga algún tipo de sanción a la funcionaria por responsabilidad administrativa, porque ese supuesto tiene como requisito previo que el asunto sea de naturaleza político-electoral, de ahí que su obligación legal se limitaba a dar vista a la Procuraduría del menor para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, como correctamente lo hizo.***

Así como al resolver el juicio electoral **SM-JE-62/2019**, en el que determinó, en lo que interesa: *En consecuencia, esta Sala Regional considera que no es posible acoger la pretensión del actor sobre la sustanciación del procedimiento sancionador contra la aparición de la imagen de menores de edad en las publicaciones denunciadas.*

Lo anterior, precisamente, porque al quedar firme lo determinado por el Tribunal local en cuanto a que no se acreditaron las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, deben quedar firmes también las consecuencias en el sentido de que el Instituto local carecía de competencia para pronunciarse sobre la exposición de niños, niñas y adolescentes en las imágenes publicadas en redes sociales.

Razonamiento que es acorde a lo establecido en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en el sentido de que, para que pueda protegerse por la autoridad electoral el interés superior de la niñez la propaganda debe ser de contenido electoral.

Por ello, se considera conforme a Derecho que se haya dado vista a la Procuraduría de Protección Estatal de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro, para que en plenitud de atribuciones se pronuncie al respecto.

¹⁵ El Tribunal Local, señala que: *Ante ese panorama, este Tribunal -en principio- tiene la obligación de salvaguardar los derechos humanos y, con mayor razón, cuando se relacione con un grupo en situación de vulnerabilidad como lo es la niñez o la adolescencia, inmerso en propaganda política o electoral, como lo es el caso.*